



REPUBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 27/10/2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2017 00997	Ejecutivo Singular	ADRIANA ELIZABETH NARVAEZ RIASCOS vs WILSON YAQUENO	Auto ordena atenerse a lo ya resuelto	26/10/2020
5200141 89002 2020 00320	Ejecutivo Singular	HECTOR ANDRÉS GALEANO BENITEZ vs SANDRA JANNETH ESTRADA VILLA	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	26/10/2020
5200141 89002 2020 00322	Ejecutivo Singular	SALOMON NEFTALI - NARVAEZ REALPE vs MARIA - PANTOJA JURADO	Auto abstiene librar mandamiento de pago	26/10/2020
5200141 89002 2020 00323	Verbal Sumario	HECTOR - RODRIGUEZ vs ELSA PATRICIA - SANCLEMENTE HIDALGO	Auto inadmite demanda	26/10/2020
5200141 89002 2020 00324	Verbal Sumario	LIDIA IMELDA-ENRIQUEZ BEDOYA (6501) vs CARMEN AMELIA - QUINTAS NARVAEZ	Auto inadmite demanda	26/10/2020
5200141 89002 2020 00325	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A vs JUAN CARLOS FLOREZ NOGUERA	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	26/10/2020
5200141 89002 2020 00326	Ejecutivo Singular	VICTOR ANDRÉS TÉRMAL vs CARLOS ALBERTO GUERRERO MESIAS	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	26/10/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/10/2020 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 23 de octubre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que fue rechazado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto y remitido a este despacho a través de oficina Judicial.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veintiséis de dos mil veinte

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2020-00323-00
Demandante:	Héctor Aurelio Rodríguez
Demandado:	Elsa Patricia Sanclemente Hidalgo y Jairo Nelson Botina

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor HÉCTOR AURELIO RODRÍGUEZ, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, en contra de los señores ELSA PATRICIA SANCLEMENTE HIDALGO Y JAIRO NELSON BOTINA.

Al examen del libelo introductor, esta judicatura advierte las siguientes falencias:

1. El artículo 83 del Código General del Proceso, consagra:

“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”.

Revisado el escrito genitor y sus anexos, se advierte que el predio no está plenamente identificado, por su extensión, cabida, linderos actuales y matrícula inmobiliaria; además no se especifica en que piso de la casa se encuentra ubicado el apartamento objeto de restitución, falencia que deberá ser subsanada por la parte demandante conforme a la normatividad vigente.

2. El Artículo 82 en su numeral noveno establece como uno de los requisitos de la demanda: *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”*.

En el presente asunto, el Juzgado Advierte que no se encuentra estimada la cuantía en legal forma, por tanto, no se da aplicación al contenido del artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso, precepto legal que regula la forma como se determina este aspecto en los procesos de restitución de bien inmueble arrendado, máxime cuando este factor objetivo sirve para determinar la competencia del Juzgado y la caución para efectos de decretar la medida cautelar en caso de que sea solicitada.

Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, presentada por el señor HÉCTOR AURELIO RODRÍGUEZ a través de apoderada judicial, para que se sirva, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, los yerros advertidos en la parte motiva de esta decisión, bajo sanción de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho PAOLA SOFIA RODRÍGUEZ, portadora de la tarjeta profesional No. 239.346 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 23 de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veintiséis de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00325-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Juan Carlos Flórez Noguera

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

Los pagarés aportados con la demanda contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JUAN CARLOS FLÓREZ NOGUERA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré S/N (tarjeta crédito 5303720678462062)

- a. \$ 4.741.660 como capital contenido en el titulo anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 21 de marzo de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Pagaré No, 8800085642

- a. \$ 13.287.504 como capital contenido en el titulo anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 21 de octubre de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor JUAN CARLOS FLÓREZ NOGUERA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., y en su nombre a la profesional del derecho AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, portadora de la T. P. No. 134.310 del C. S. de la J., portadora de la T. P. No. 285.860 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 23 de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza de la petición elevada por el demandante, solicitando se oficie el pagador del Ejercito Nacional para que haga efectiva la medida cautelar decretada en contra del señor Carlos Suarez.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veintiséis de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00997-00
Demandante:	Adriana Narváez
Demandado:	Carlos Andrés Suarez y Wilson Yaqueno

ESTAR A LO RESUELTO EN AUTO ANTERIOR

Teniendo en cuenta el informe dado por secretaría donde el apoderado demandante solicita se oficie al pagador del demandado CARLOS ANDRÉS SUAREZ, para que haga efectiva la medida cautelar decretada en contra del precitado.

De la revisión acuciosa del expediente, se avizora a folio 18, que mediante auto de fecha 30 de enero de 2018, esta judicatura decidió abstenerse de resolver la solicitud impetrada por el apoderado demandante, radicada el 19 de diciembre de 2017 por lo tanto, estese a lo resuelto en el mencionado auto.

Se recuerda a la parte ejecutante, que mediante auto de 9 de febrero de 2018, se decretó embargo de remanente dentro del proceso 2016-00098 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Roldanillo (V).

Por lo tanto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

FRENTE a la solicitud elevada por el apoderado demandante, respecto de oficiar al pagador del demandado CARLOS ANDRÉS SUAREZ, ESTESE a lo resuelto en auto de 30 de enero de 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO

JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO
HOY 27 DE OCTUBRE DE 2020

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 23 de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto y remitido a este Despacho a través de Oficina Judicial. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veintiséis de dos mil veinte.

Proceso:	Nulidad de Escritura Pública
Expediente:	520014189002-2020-00324-00
Demandante:	Lidia Imelda Enríquez Bedoya
Demandado:	Carmen Amelia Quintas Narváez

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir la demanda verbal, impetrada por la señora LIDIA IMELDA ENRÍQUEZ BEDOYA, en contra de la señora CARMEN AMELIA QUINTAS NARVÁEZ, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El abogado JOSÉ DAMIEL RAMÍREZ MARTÍNEZ, según mandato conferido por la señora LIDIA IMELDA ENRÍQUEZ BEDOYA, presenta demanda verbal de nulidad de escritura pública de compraventa, del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 240-180041 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Pasto.

Al examen del libelo introductor, esta judicatura advierte que no se allegan los anexos que enuncia como prueba en debida forma, pese a ser un requisito de la demanda (artículo 82 numeral 6), toda vez que el certificado de Tradición y Libertad, correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 240-180041, fechados 4 de marzo de 2020; se encuentra incompleto, solo esta el folio 2.

Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto procesal civil, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda de nulidad de escritura pública presentada por la señora LIDIA IMELDA ENRÍQUEZ BEDOYA, a través de apoderado judicial, para que se sirva, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta decisión, bajo sanción de rechazo.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho JOSÉ DANIEL RAMÍREZ MARTÍNEZ, portador de la T. P. No. 48.329 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 23 de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de amparo de pobreza y escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veintiséis de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00326-00
Demandante:	Víctor Andrés Termal Portilla
Demandado:	Carlos Alberto Guerrero Mesías y Diana Marcela Moreno

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré y la letra de cambio aportados con la demanda contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621, 671 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por otra parte, el señor VÍCTOR ANDRÉS TERMAL PORTILLA, eleva al Juzgado petición de amparo de pobreza. Al respecto valga decirse:

El artículo 151 del C. G. del Proceso, establece: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Y los incisos primero y segundo del artículo 152 ibídem, agregan: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”

En el caso bajo estudio, se encuentra que la solicitud del demandante, acoge los requisitos de los preceptos citados, mismos que se amparan bajo el postulado de la buena fe.

Por lo tanto, se despachara favorablemente la petición, lo que conlleva la exoneración de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, además, no será condenado en costas (artículo 154 C. G del P.).

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor CARLOS ALBERTO GUERRERO MESÍAS para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante VÍCTOR ANDRÉS TERMAL PORTILLA, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 80294443

- a. \$ 5.000.000 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Intereses de plazo desde el 13 de septiembre de 2018 hasta el 13 de abril de 2019, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 14 de septiembre de 2019 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores CARLOS ALBERTO GUERRERO MESÍAS Y DIANA MARCELA MORENO SANTANDER, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante VÍCTOR ANDRÉS TERMAL PORTILLA, las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio No. 01

- a. \$ 3.000.000 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Intereses de plazo desde el 13 de septiembre de 2018 hasta el 13 de abril de 2019, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

- c. Los intereses moratorios desde el 14 de septiembre de 2019 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

TERCERO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los demandados CARLOS ALBERTO GUERRERO MESÍAS Y DIANA MARCELA MORENO SANTANDER, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle a los demandados, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

SEXTO.- CONCEDER amparo de pobreza solicitado por el demandante VÍCTOR ANDRÉS TERMAL PORTILLA, bajo los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P., con la excepción de designarle un apoderado que lo represente, porque ya se encuentra representado por uno.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería al profesional del derecho FRANCISCO ORLANDO SALAZAR ROMO, portador de la T. P. No. 268.536 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandante VÍCTOR ANDRÉS TERMAL, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 23 de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y remitido a este Despacho a través de oficina Judicial.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veintiséis de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00322-00
Demandante:	Salomón Narváez
Demandado:	María E. Pantoja

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el señor SALOMÓN NARVÁEZ, en contra de la señora MARÍA E. PANTOJA, con fundamento en una letra de cambio, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo a favor de su poderdante por la suma de \$18.000.000, por concepto de capital contenido en una letra de cambio.

Los procesos de ejecución se apoyan ineluctablemente, en todos los casos, en un documento que contiene una obligación reconocida y cierta, pudiendo ser aquél público o privado, judicial, o extrajudicial, o convencional, y que recibe el nombre de **título ejecutivo**. De ahí que para adelantar una ejecución para obtener el cumplimiento de una obligación, **el título ejecutivo debe aportarse con la demanda de acuerdo a lo ordenado por la ley.** (Artículo 422 del C.G. del P.).

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que de la revisión del libelo introductor y sus anexos, se advierte que no se aporta la letra de cambio que se invoca como base del recaudo, el Juzgado se abstendrá de librar la orden de pago solicitada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor del señor SALOMÓN NARVÁEZ, y en contra de la señora MARÍA E. PANTOJA, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho ÁLVARO PANTOJA GARRETA, portador de la T. P. No. 59.589 del C. S. de la J., para que actué dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante.

TERCERO: A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y archivará el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 23 de octubre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvese proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, octubre veintiséis de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00320-00
Demandante:	Héctor Andrés Galeano Benítez
Demandado:	Sandra Janeth Estrada Villa y Leonardo Adalberto Álvarez Vallejo

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar el proceso ejecutivo singular, impetrado por el apoderado judicial del señor HÉCTOR ANDRÉS GALEANO BENÍTEZ (propietario de Santana Inmobiliaria), en contra de los señores SANDRA JANETH ESTRADA VILLA Y LEONARDO ADALBERTO ÁLVAREZ VALLEJO, previas las siguientes.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores SANDRA JANETH ESTRADA VILLA Y LEONARDO ADALBERTO ÁLVAREZ VALLEJO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al señor HÉCTOR ANDRÉS GALEANO BENÍTEZ, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 850.000 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2020.
- b. \$ 425.000 como saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2020
- c. \$ 2.550.000 por concepto de cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento.

SEGUNDO.- Sobre costas procesales se resolverá en la oportunidad pertinente.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los ejecutados SANDRA JANETH ESTRADA VILLA Y LEONARDO ADALBERTO ÁLVAREZ VALLEJO, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JUAN MANUEL ROSERO CHAMORRO, portador de la T. P. No. 236.601 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

